

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.**

ACTOR: IRELDA PATRICIA CASADOS PAJÍN.

**ACTO IMPUGNADO: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN
MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE
GÉNERO.**

EXPEDIENTE: PES/012/2022.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**H. SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
P R E S E N T E.**

IRELDA PATRICIA CASADOS PAJÍN, por mi propio y personal derecho, señalando como medio de notificación para oír y recibir notificaciones vía correo electrónico [REDACTED] autorizando para tales efectos a los C.C. Lic. **OCTAVIO AUGUSTO GONZALEZ RAMOS, LEYDI MARGARITA GONZALEZ GONZALEZ**; ante este Honorable Tribunal Electoral del Estado; comparezco y de la manera más atenta

EXPONGO:

Que con fundamento Por medio del presente escrito, y en atención a lo dispuesto en los artículos 1°, 4, 34, 35 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 11, 14, 15, 16, 18, 20 Bis, 20 Ter, 21, 27, 48 Bis, 52 fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3 párrafo 1, inciso k), 159, 163, 247 párrafo 2, 442 Bis, 463 Bis, 463 Ter, 470, 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, 13 párrafo cuarto, 14, 17, 18, 24, 25 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2 fracciones XV y XVI, 5 fracción VI, 32 Bis, 32 Ter fracciones II, IV, VII, IX, XII, XIII y XVI, 48 Quinquies fracción VII, 58 y demás relativos y aplicables de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo; 1, 3 fracción XXI, 116 fracción IX, 394 Bis, 406 fracción I, inciso c), y demás correlacionadas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; y, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 53, 78, 79, 80 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en los autos del Procedimiento Especial Sancionador en Materia de **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**, número de expediente: **PES/012/2022**, para lo cual, en términos de lo establecido por el artículo 9 de la mencionada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito poner a disposición de ese H. Tribunal los siguientes requisitos de forma:

I. NOMBRE DEL ACTOR. Ha quedado debidamente acreditados en el proemio de la demanda de cuenta.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y PERSONAS AUTORIZADAS. Han quedado señalado en el proemio del presente libelo.



RECIBIDO
JUN 26 11:08:19
VALERIA CALDERON
SECRETARIA DEPARTAMENTO

III. ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE. La suscrita comparezco por mi propio y personal derecho y cuento con la personalidad y sustento jurídico suficiente para promover el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; con lo cual se da plena aplicación lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 41, segundo párrafo, base VI, de la Constitución Federal, es decir, que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Para hacerlo, fundo mi denuncia en las siguientes consideraciones de hecho y Derecho.

Acto Impugnado: La Resolución dictada en el referido procedimiento de fecha 22 de abril del año 2022, que en lo esencial resolvió: **Resolución, que determina la INEXISTENCIA de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en perjuicio de la ciudadana Irelida Patricia Casados Pajín.**

Análisis de la Sentencia Impugnada: La resolución adoptada parte de una premisa falsa, ya que contrario a lo motivado en la resolución de mérito si se acreditó la **VIOLENCIA POLITICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GENERO**, ya que no fueron exhaustivos al momento de analizar el procedimiento sancionador, dado que permiten que se me denosté y se me siga denostando por el hecho de ser mujer, que públicamente se me siga considerando una mujer sin capacidad de dirigir un partido político, ya que al minimizar las declaraciones hechas por el señor **HERNAN VILLATORO BARRIOS**, afecta mi esfera persona, profesional y familiar, ya que al no haber sido exhaustivos en su resolución califican lo vertido por el denunciado como declaraciones validas ante una mujer, cuando en la especie deben hacer lo contrario, protegerme de ese tipo de situaciones que no están amparadas como señalare más adelante por la libertad de expresión.

en razón de lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO.- El día 28 de agosto de 2019, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo con base en los artículos estatutarios 39 inciso k); 46 inciso h); 47, 71 incisos e), párrafo segundo, y j); 73 inciso g); 74, 75 incisos e) y h); y la sentencia SUP-JRC-0038/2009, designó y nombro a la que suscribe, **C. IRELDA PATRICIA CASADOS PAJÍN** como **COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO** en el **ESTADO DE QUINTANA ROO**, en sustitución del C. Hernán Villatoro Barrios; otorgándome las facultades para que represente al Partido del Trabajo ante las autoridades electorales, reciba y ejerza de manera colegiada los recursos financieros, las ministraciones y prerrogativas del financiamiento público ordinario, extraordinario, de precampaña, de campaña y especial que por derecho le corresponden al Partido del Trabajo en el Estado de Quintana Roo, mancomunando mi firma con el órgano de finanzas nacional, y administre los bienes del Partido del Trabajo en la entidad; además, asuma la representación legal, política, administrativa, financiera y patrimonial ante las autoridades políticas, jurídicas, electorales, laborales, administrativas y de cualquier otra índole en el Estado de Quintana Roo, revocando cualquier otro nombramiento que se haya hecho con anterioridad y así como los subsecuentes que no se manifiesten en los presentes términos.

SEGUNDO.- La presencia de la suscita Comisionada Política Nacional en el Estado de Quintana Roo molestó al interior del Partido del Trabajo en la entidad, pero particularmente al **C. Hernán Villatoro Barrios**, quien obstaculizó los trámites administrativos de entrega-recepción en todo momento, y demeritó que la Dirección Nacional del Partido, teniendo las facultades estatutarias, hubiera otorgado a una

mujer la responsabilidad de reactivar la vida orgánica y reestructurar los órganos de dirección municipales y estatales, sin haber dado oportunidad de ver la actuación de la Comisionada Política Nacional.

TERCERO.- La Comisión Ejecutiva Nacional, con base en los artículos 39 Bis y 118 fracciones II, III y IV de los Estatutos del Partido del Trabajo, es el máximo órgano electoral nacional, equivalente al Congreso Nacional y está facultada para erigirse y constituirse en Convención Electoral Nacional en el momento en que por sí misma lo decida, y resolver de manera supletoria, todo lo relacionado con la selección, elección, conformación, registro y postulación de candidaturas del Partido del Trabajo, y con dichas facultades, el pasado 16 de febrero de 2022, aprobó las candidaturas a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo y fórmulas a Diputaciones locales, en el marco de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” y con las que contendrá de manera individual por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de conformidad con los Estatutos, normas y métodos de selección interna en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022.

CUARTO.- El 19 de febrero de 2022 en Chetumal, Quintana Roo, ante medios de comunicación masiva, digitales y de redes sociales, el **C. Hernán Villatoro Barrios** manifestó expresiones infundadas hacia mi persona, asegurando que *“(...) la Comisionada Patricia Casados quiere sacar a ‘verdaderos petistas’ y entregar candidaturas a quienes han pagado por ellas (...)”(sic), “(...) la Comisionada que trata de separar al PT haciendo a un lado a los auténticos petistas e introducir al partido, en esta coyuntura electoral, a personas del PRD, PRI, PAN y de todo tipo de gente que han dado dinero para comprar una candidatura (...)”(sic).*

QUINTO. - El día 20 de febrero de 2022, una vez que la Convención Electoral Nacional emitió sus Acuerdos, la candidata a la Gubernatura de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México, fue registrada ante el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.

SEXTO.- El 13 de marzo de 2022, con base en los Acuerdos de la Convención Electoral Nacional celebrada el 16 de febrero de 2022, se realizó el registro de fórmulas de candidaturas para Diputaciones de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México, así como de la fórmula de candidaturas con las que el Partido del Trabajo contendrá de manera individual por el principio de mayoría relativa, ante el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.

SEPTIMO. - El día 20 de marzo de 2022, en entrevista pública realizada a las afueras del Congreso del Estado, el señor **HERNAN VILLATORO BARRIOS**, ante los micrófonos de los medios de comunicación masiva, digitales y de redes sociales, la persona denunciada expresó acusaciones, calumnias y denostaciones en contra de mi persona por el hecho de ser mujer, ya que me acusa de haber registrado **“entes externas”** en las posiciones de las candidaturas sigladas para el Partido del Trabajo en el marco de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, acusándome de haber hecho **“negocio”** en la designación de candidaturas, situación que carece de todo fundamento, pues estatutariamente corresponde a la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, designar y postular las candidaturas para su registro local. Me acusa de haber entregado el Partido del Trabajo a personas que no son de izquierda, de una preventa de candidaturas por el hecho de que las propuestas planteadas por su grupo político no fueron seleccionadas por el órgano colegiado

OCTAVO.- El Tribunal Local, no analizo a fondo las declaraciones hechas por el denunciado Villatoro Barrios, ya que permite que se me denosté públicamente por mi trabajo como Mujer al Interior de un Instituto Político, ya que el señor de manera clara adujo que ***“(...) es una pena que el Partido del Trabajo que ha jugado un papel importante de defensa ideológica, teórica, política, organizativa, social, de identidad quintanarooense, hoy esté siendo utilizado por una señora que realmente no es de Quintana Roo, no conoce Quintana Roo y donde quiera que ha estado no ha servido al pueblo, a donde quiera que ha estado ha ido a hacer negocios a nombre del Partido del Trabajo (...)”(sic)***, sin presentar no ofrecer una sola prueba de sus dichos.

NOVENO. - NO FUE EXHAUSTIVO EL TRIBUNAL LOCAL, ya que no hizo un análisis e impacto de las preguntas hechas por el periodista al denunciado, ya que es claro que las respuestas a las mismas hicieron un daño a mi persona e imagen, ya que públicamente me descalifica y denostó, siendo estas: A pregunta de un periodista sobre las alianzas que ha ido estableciendo la Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Quintana Roo, el C. Hernán Villatoro Barrios responde: ***“(...) La señora está aislada, la señora se ha dedicado al negocio, se ha dedicado a hacer francachelas, bueno... , no quiero meterme en más temas pero hay una enajenación terrible en esta dirigente, pseudodirigente que nosotros no la reconocemos, pero nosotros somos... yo soy de la Comisión Ejecutiva Nacional, yo soy de la Comisión Ejecutiva Estatal (...)”(sic)*** manifestaciones que adjudica de manera peyorativa, con la evidente intención de ofender al sustituir el cargo, o bien, el nombre propio de la que suscribe, Comisionada Política Nacional o Irelida Patricia Casados Pajín, por la frase “la señora” y menospreciando mis capacidades profesionales y políticas al adjetivarme como “pseudodirigente” reconociendo abiertamente que no reconoce la personalidad legal con que cuento, debidamente acreditada ante el INE.

DECIMO.- El Tribunal Local valida lo dicho por el denunciado al poner en duda mis capacidades intelectuales, de oficio político, manifestando que para la selección de candidaturas que llevó a cabo el órgano colegiado facultado estatutariamente para ello, la Convención Electoral Nacional, que no, Irelida Patricia Casados Pajín, quien vale la pena mencionar, no forma parte del mismo, al exponer públicamente que ***“(...) faltó capacidad, faltó claridad... y además se vendieron las candidaturas (...)”(sic)*** en circunstancias en las que él, como integrante de la Comisión Ejecutiva Nacional y por lo tanto, de la Convención Electoral Nacional, debiera saber que el marco estatutario del Partido del Trabajo establece cuáles son los órganos facultados para decidir sobre la selección, elección, conformación, registro y postulación de candidaturas del Partido del Trabajo, y que por Acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, el pasado 21 de octubre de 2020, acordó que dicho órgano colegiado ***“(...) con base en los artículos 39 Bis y 118 fracción IV, del marco estatutario, de manera supletoria analice, discuta y en su caso, apruebe todo lo relativo con el tema de las elecciones en los Estados, y en el ámbito de la tutela constitucional que se traduce en la salvaguarda de su vida interna, conforme a los principios de autodeterminación y auto-organización, con el propósito de mantener en funcionamiento la vida orgánica del Partido, se cumpla con las obligaciones legales previstas en la normatividad aplicable y se realicen las actividades ordinarias programadas durante el período de duración de las medidas sanitarias derivadas de la contingencia sanitaria del virus SARS-CoV2 COVID-19.***

DECIMO PRIMERO. – el Tribunal Local permitió que se me discrimine en el ejercicio de mis derechos políticos como Comisionada Política Nacional, con funciones delimitadas estatutariamente, por lo que es necesario que el **C. Hernán Villatoro Barrios** presente las pruebas fehacientes correspondientes a cada uno de los señalamientos, acusaciones, calumnias y denostaciones en contra de mi persona.

DECIMO SEGUNDO. – Es el caso como quedó demostrado y no fue objeto de análisis por el Tribunal Local, “con independencia de que la nota fuera en ejercicio de un tercero a ejercer la profesión de periodista, comunicador, reportero, el caso es que hizo una reproducción de lo manifestado por el denunciado **HERNAN VILLATORO BARRIOS**, las cuales por sí solas ejercen violencia por el simple hecho de ser mujer, ya que el 19 de febrero de 2022 en esta Ciudad Capital, Chetumal, Quintana Roo, ante los medios de comunicación tanto digitales como los que ejercen el periodismo a través de las redes sociales, se expresó de mi persona de la siguiente forma:

1.- Que “(...) *la Comisionada Patricia Casados quiere sacar a ‘verdaderos petistas’ y entregar candidaturas a quienes han pagado por ellas (...).*”

Comentario que por sí solo acusa a mi persona de actuar apartada de la legalidad y de que vendí, cobré “las candidaturas”, lo cual daña a mi persona de una manera irreparable al acusar y denunciar públicamente una mentira sin sustento, ejerciendo con ello Violencia Política en Razón de Género.

2.- “(...) *La Comisionada que trata de separar al PT haciendo a un lado a los auténticos petistas e introducir al partido, en esta coyuntura electoral, a personas del PRD, PRI, PAN y de todo tipo de gente que han dado dinero para comprar una candidatura (...)*”(sic).

El referido denunciado sigue ejerciendo violencia con sus comentarios hacia mi persona, ya que primero, no introduce, como dice, a personas de otros partidos, y mucho menos acredita su dicho, acusando a mi persona por el simple hecho de ser Mujer quien ejerce la responsabilidad estatutaria del partido en el Estado de Quintana Roo.

El referido denunciado, en la entrevista de fecha 20 de marzo de 2022, realizada a las afueras del Congreso del Estado, ante los micrófonos de los medios de comunicación masiva, digitales y de redes sociales, expresó nuevamente acusaciones, calumnias y denostaciones en contra de mi persona por el hecho de ser mujer, ya que me acusa:

1.- De haber registrado “**entes externos**” en las posiciones de las candidaturas sigladas para el Partido del Trabajo en el marco de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”,

2.- Acusándome de haber hecho “**negocio**” en la designación de candidaturas, situación que carece de todo fundamento, pues estatutariamente corresponde a la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, designar y postular las candidaturas para su registro local. Me acusa de haber entregado el Partido del Trabajo a personas que no son de izquierda, de una preventa de candidaturas por el hecho de que las propuestas planteadas por su grupo político no fueron seleccionadas por el órgano colegiado.

3.- “(...) *es una pena que el Partido del Trabajo que ha jugado un papel importante de defensa ideológica, teórica, política, organizativa, social, de identidad quintanarroense, “hoy esté siendo utilizado por una señora que realmente no es de Quintana Roo”, “no conoce Quintana Roo y donde quiera que ha estado no ha servido al pueblo”, “a donde quiera que ha estado ha ido a hacer*

negocios a nombre del Partido del Trabajo”, sin presentar no ofrecer una sola prueba de sus dichos, declaraciones que no están amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, ya que su único fin fue de ponerme en riesgo al desinformar a los militantes, simpatizantes y afiliados del Partido del Trabajo en el Estado de Quintana Roo.

A pregunta de un periodista sobre las alianzas que ha ido estableciendo la suscrita en su calidad de Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Quintana Roo, el denunciado, **C. Hernán Villatoro Barrios**, respondió: *“(…) La señora está aislada, la señora se ha dedicado al negocio, se ha dedicado a hacer francachelas, bueno... , no quiero meterme en más temas pero hay una enajenación terrible en esta dirigente, pseudodirigente que nosotros no la reconocemos, pero nosotros somos... yo soy de la Comisión Ejecutiva Nacional, yo soy de la Comisión Ejecutiva Estatal (...)*

Manifestaciones que adjudica de manera peyorativa, con la evidente intención de ofender al sustituir el cargo, o bien, el nombre propio de la que suscribe, Comisionada Política Nacional o Irela Patricia Casados Pajín, por la frase “la señora” y menospreciando mis capacidades profesionales y políticas al adjetivarme como “pseudodirigente” reconociendo abiertamente que no reconoce la personalidad legal con que cuento, debidamente acreditada ante el INE.

Pone en duda mis capacidades intelectuales, de oficio político, manifestando que para la selección de candidaturas que llevó a cabo el órgano colegiado facultado estatutariamente para ello, la Convención Electoral Nacional, que no, **IRELDA PATRICIA CASADOS PAJÍN**, quien vale la pena mencionar, no forma parte del mismo, al exponer públicamente que:

1.- *“(…) faltó capacidad, faltó claridad... y además se vendieron las candidaturas (...)(sic).*

Circunstancias en las que él, como integrante de la Comisión Ejecutiva Nacional y por lo tanto, de la Convención Electoral Nacional, debiera saber que el marco estatutario del Partido del Trabajo establece cuáles son los órganos facultados para decidir sobre la selección, elección, conformación, registro y postulación de candidaturas del Partido del Trabajo, y que por Acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, el pasado 21 de octubre de 2020, acordó que dicho órgano colegiado *“(…) con base en los artículos 39 Bis y 118 fracción IV, del marco estatutario, de manera supletoria analice, discuta y en su caso, apruebe todo lo relativo con el tema de las elecciones en los Estados, y en el ámbito de la tutela constitucional que se traduce en la salvaguarda de su vida interna, conforme a los principios de autodeterminación y auto-organización, con el propósito de mantener en funcionamiento la vida orgánica del Partido, se cumpla con las obligaciones legales previstas en la normatividad aplicable y se realicen las actividades ordinarias programadas durante el período de duración de las medidas sanitarias derivadas de la contingencia sanitaria del virus SARS-CoV2 COVID-19.*

El Tribunal Local no considero que se me discrimino en el ejercicio de mis derechos políticos como Comisionada Política Nacional, con funciones delimitadas estatutariamente, por lo que es necesario que el C. Hernán Villatoro Barrios presente las pruebas fehacientes correspondientes a cada uno de los señalamientos, acusaciones, calumnias y denostaciones en contra de mi persona.

Los hechos narrados han causado una afectación en la suscrita, toda vez que constantemente se vulneran mis derechos, mi persona y pone en duda mis capacidades intelectuales, políticas y diplomáticas, con denostaciones infundadas y por el simple hecho de ser mujer, ya que el que acusa está obligado a probar, y

no lo hizo, solo refirió insultos ejerciendo con ello **VIOLENCIA POLITICA EN RAZON DE GENERO** hacia mi persona, poniéndome en un estado de peligro al acusarme de semejantes hechos sin haber presentado prueba alguna en mi contra, ya que sus **DICHOS NO ESTAN AMPARADOS EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**.

Partido Acción Nacional

vs.

**Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 31/2016.**

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la **libertad de expresión** en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la **libertad de expresión** en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-127/2013.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de agosto de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-187/2015.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—21 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.

[Ver casos relacionados](#)

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-397/2015.—Recurrente: Edgardo Burgos Mareantes.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—

3 de junio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

[Ver casos relacionados](#)

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 22 y 23.

Partido Acción Nacional

vs.

Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas
Jurisprudencia 14/2007.

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.- De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

Cuarta

Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-267/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—17 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-271/2007.—Actora: Coalición "Alianza para que Vivas Mejor".—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—30 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 24 y 25.

Delfina Gómez Álvarez

vs.

Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 21/2018.

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-383/2017.—Actora: Delfina Gómez Álvarez.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—12 de julio de 2017.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Genaro Escobar Ambriz.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-252/2018.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—11 de junio de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretaria: Jessica Laura Jiménez Hernández.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-250/2018.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla.—13 de junio de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Moisés Manuel Romo Cruz y Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Los hechos y la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, han causado una afectación en la suscrita, toda vez que constantemente se vulneran mis derechos, mi persona y pone en duda mis capacidades intelectuales, políticas y diplomáticas, con denostaciones infundadas y sin la presentación de una sola prueba, ya que el Tribunal Local no fue EXHAUSTIVO.

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Por lo expuesto y fundado, solicito a esta H. SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentada en los términos de este escrito impugnando la sentencia aquí señalada.

SEGUNDO. Que la autoridad jurisdiccional revoque la sentencia impugnada y dicte resolución favorable y determine las medidas de reparación integral que correspondan, en términos del artículo 463 Ter de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PROTESTO LO NECESARIO

Chetumal, Quintana Roo, abril 26 de 2022.


IRELDA PATRICIA CASADOS PAJÍN.